



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 12 de julio de 2022.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00194-00
Demandante	:	Armando Arturo Avendaño
Demandado	:	Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa, instaurada por Armando Arturo Avendaño en contra de la Nación – Rama Judicial.

Para resolver se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso, se pretende la declaración de responsabilidad de la entidad demandada con ocasión del presunto error jurisdiccional contentivo en las decisiones de fondo proferidas dentro del proceso verbal sumario 11001310301220140074901 tramitado en primera instancia por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá y en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Al respecto, se formularon las siguientes pretensiones:

- A. Declárese a NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia de la falta de reconocimiento del señor ARMANDO ARTURO AVENDAÑO CAMARGO en calidad de heredero, en razón a los hechos que se detallan en el acápite Sustento Fáctico.

B. El Medio de Control de Reparación Directa, dado que lo pretendido es la reparación por los daños morales y materiales causados por las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Cuarenta y ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá de fecha 7 de mayo de 2018 y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, calendada el 7 de noviembre de 2018, actos administrativos de carácter particular, por medio de los cuales, se desconoció y negó el derecho que le asiste como heredero de la señora MARTHA HELENA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D), fundamentado en el art. 1047 del Código Civil.

C. Como consecuencia lógica de la anterior declaración, condénese a NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA a pagar: (...)

Sobre el particular, el hecho dañoso atribuible a la entidad demanda, es la presunta irregularidad en que se incurrió en la toma de las decisiones judiciales censuradas, en la medida que presuntamente, se desconoció y se negó el derecho que le asistía al señor Armando Arturo Avendaño Camargo como heredero de la señora Martha Helena Rodríguez Sánchez.

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En relación con la oportunidad para demandar por error judicial, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado que, en estos casos, el término de caducidad debe empezar a contabilizarse a partir de la ejecutoria de la providencia que contiene el error.

En el presente caso, el proceso verbal sumario 11001310301220140074901 fue tramitado en primera instancia por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá que profirió sentencia el 7 de mayo de 2018 en la que negó las pretensiones de la demanda, la que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida en audiencia del 7 de noviembre de 2018, conforme lo dispone el artículo 3278 del CGP.

En relación con la ejecutoria de esta última providencia, debe ponerse de presente conforme a la búsqueda realizada en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, que dicha providencia no fue objeto de recurso de casación, y que el proceso fue archivado desde el pasado 12 de noviembre de 2019.

Por consiguiente, a juicio del Despacho, el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa de dos años, cuando menos empezó a correr desde que cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia, esto es, el 7 de noviembre de 2018 de conformidad con el artículo 302 del CGP, por lo que el término de caducidad del medio de control de reparación directa vencía el 9 de noviembre de 2020, por ser el primer día hábil siguiente al 8 de noviembre de 2022

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera: Sentencia de 26 de abril de 2018, exp. 44.685; Sentencia de 26 de noviembre de 2015, exp. 38.833; Sentencia de 7 de mayo de 2018, exp. 40.379, entre muchas otras decisiones de la Sección

Ahora bien, en el presente caso, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial de radicó el 5 de noviembre de 2020, cuando faltaban 3 días calendario para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad.

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 o 5 meses desde su radicación (según la aplicación del Decreto 491 de 2020), en el presente asunto, si bien no aportó certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad, se indicó en la demanda lo siguiente:

Trigésimo octavo. Al no obtener respuesta se volvió a radicar la solicitud de conciliación el día 19 de julio de 2021, a la cual tampoco se obtuvo respuesta por parte de la procuraduría.

Trigésimo Noveno. Se insiste nuevamente y se obtiene respuesta por parte de la procuraduría el día 18 de noviembre de 2021, lo siguiente: “En atención a su solicitud en referencia, relacionada con la Conciliación Extrajudicial radicada el 19 de julio del presente año, en donde figura como convocante Armando Arturo Avendaño y convocado Rama Judicial, una vez consultado el punto de información de radicación de la Delegada para Conciliación Administrativa me informa que a pesar de recibir copia del recibido, no aparecen registrados los documentos por usted allegados. En razón de lo anterior, la funcionaria Ana Celmira Marín encargada del reparto de solicitudes, procedió a solicitar una auditoría a la oficina de sistemas. Una vez obtengamos respuesta, le estaremos informando, igualmente le solicito informarme si el sistema le arrojó un número de radicado, para efectos de revisar trazabilidad.”

Cuadragésimo. El día 21 de diciembre de 2021, después de mucho insistir se recibe respuesta por parte de la funcionaria de la Procuraduría Ana Celmira Marín Ordoñez donde a su letra manifiesta:

“En atención a su Solicitud me permito informar que, revisada la trazabilidad de su trámite se evidenció que la solicitud de conciliación allegada a nombre del señor ARMANDO ARTURO AVENDAÑO CAMARGO con cedula de ciudadanía 19.285861 de Bogotá, efectivamente fue radicada al buzón de correo conciliacionadvabogota@procuraduria.gov.co, el lunes, 19 de julio de 2021 3:35 p. m. Como quiera que transcurrió el periodo de cinco meses sin que se hubiera realizado la citación a la audiencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 que dispone: “El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.” De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA”.

Conforme lo anterior, si bien el Despacho no desconoce que al interior de la Procuraduría General de la Nación pudo existir una irregularidad en cuanto al trámite de la conciliación extrajudicial efectuada por el aquí demandante, dicha circunstancia no genera por sí sola que no se haya configurado uno de los supuestos legales dar por agotado el requisito de procedibilidad, como lo era el vencimiento del término legal previsto en la Ley 640 de 2001 ampliado por el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

Al respecto, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 disponen:

ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Por su parte, el artículo 9 del Decreto 491 de 2020 señalaba:

Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión. Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la

expedición del mismo. (...) (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, el artículo 1º del Decreto 564 de 2020 dispuso:

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentados la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

La reanudación de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura ordenó a partir del 1 de julio de 2020, por lo que también se configuró la suspensión del término de caducidad durante 107 día calendario.

Así las cosas, aún de tomarse el término máximo de suspensión de la caducidad del medio de control de reparación directa por el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, adicionarle el término de suspensión del Decreto 565 de 2020, y el término de 3 días calendario que faltaban para que operara la caducidad al 5 de noviembre de 2020, el plazo máximo con el que contaba la parte actora para presentar la demanda era el 26 de julio de 2021, por se el primer día hábil siguiente al 24 de julio de 2021 que era la fecha en la que se extendía los términos suspendidos.

Bajo este orden de ideas, al haberse presentado la demanda tan solo hasta el **8 de julio de 2022**, la misma se presentó de forma extemporánea, razón por la que, el Despacho rechazará la demanda por caducidad.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda presentada por **Armando Arturo Avendaño** en contra de la Nación – Rama Judicial, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

TERCERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, notificaciones@grupojuridico.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e0e2de2f32607f6a5ba04601ebc49429b4f873863ed1600682c7ca35a09e1a**

Documento generado en 12/07/2022 05:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>